

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 2022-00207-00. Señora Juez, a su despacho el presente proceso FIJACION DE ALIMENTOS, informándole que se recibió vía correo electrónico procedente de la oficina judicial, el cual correspondió por reparto. Riohacha, D. T. y C., Julio 13 de 2022.

DIANDRA SUAREZ GUERRASECRETARIA



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA – GUAJIRA.*

Riohacha, Julio trece (13) del Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO FIJACION DE ALIMENTOS.

DEMANDANTE	ISAURA MILAGRO MADRID EPIEYU.
DEMANDADO	HAROLDO JOSE PINTO MEDINA.
ASUNTO	ADMISION.
RADICADO	44-001-31-10-001-2022-00207-00

Por reunir los requisitos conforme a la Ley 640 de 2001, del Artículo 82 del C. G. del P., Artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia en concordancia con el Art. 397 del C. General del Proceso, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha-La Guajira,

RESUELVE

- 1.- Se **ADMITE** la demanda de **FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS**, promovida por la señora **ISAURA MILAGRO MADRID EPIEYU**, madre representante de los NNA **H.J. y A.J. P.M.**, en contra del señor **HAROLDO JOSE PINTO MEDINA**.
2. **NOTIFIQUESE** personalmente el auto admisorio y córrasele traslado de la demanda con entrega de la copia y sus anexos correspondientes al señor **HAROLDO JOSE PINTO MEDINA**, identificado con la cédula de ciudadanía 84.080.493, por el termino de diez (10) días para su contestación, tal y como lo indica el artículo 291 numeral 4 del Código General del Proceso.
3. **ENTERESE** a la Procuradora de Familia.
4. Atendiendo a que la abogada demandante denunció dirección electrónica de la contraparte, según lo previsto en el Artículo 8º de la ley 2213 de 2022, la notificación personal del demandado **HAROLDO JOSE PINTO MEDINA**, se surtirá a través del correo electrónico que se suministró, comunicación a la que se deberá adjuntar copia de la demanda y sus anexos. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos DOS (2) DÍAS hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con esa

2022-00207-00

finalidad, el señor **HAROLDO JOSE PINTO MEDINA**, tendrá el término de DIEZ (10) DÍAS para que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial.

5. Con fundamento en los artículos 397 del Código general del Proceso y 129 Ley 1098 de 2006 y como quiera que existe prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria, entre padre e hijos se fija como ALIMENTOS PROVISIONALES a cargo del señor **HAROLDO JOSE PINTO MEDINA**, y a favor de la NNA **H.J. y A.J.P.M.**; en porcentaje del 30% de la mesada pensional, e igual porcentaje de la mesada adicional de Junio y Diciembre que percibe el señor **HAROLDO JOSE PINTO MEDINA**, como pensionado de la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL.

6. **DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN** del 30% de la mesada pensional, e igual porcentaje de la mesada adicional de junio y diciembre que percibe el señor **HAROLDO JOSE PINTO MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No.

84.089.167 expedida en Riohacha (G) como pensionado de la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL. Dicha cuota deberá ser consignada por el Tesorero-Pagador de esa entidad, o quien haga sus veces, dentro de los cinco primeros días de cada mes a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales **No. 44-001-2033001 del Banco Agrario de Colombia**, a favor de la demandante, señora **ISAURA MILAGRO MADRID EPIEYU**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.939.744 expedida en Riohacha (La Guajira).

7. Reconózcasele personería a la doctora **MARTHA CECILIA FUENTES OROZCO** como apoderada de la señora **ISAURA MILAGRO MADRID EPIEYU** en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito